



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

JUNTA ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

ACTA NÚMERO DIECINUEVE

En la ciudad de Córdoba, República Argentina, a los seis días del mes junio del año dos mil doce, siendo las 11.00 horas, en la sede de la Secretaría General de la Universidad Nacional de Córdoba, sita en Baterías "D", Av. Valparaíso s/n, Ciudad Universitaria de la misma ciudad, se reúnen los integrantes de la **JUNTA ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**, Dra. Hebe Goldenhersch, Mgter. Jhon Boretto y Abog. Marcelo Ferrer Vera, a fin de tratar el Expte. N° 0029641/2012 **Y VISTO:** La presentación formulada por los señores apoderados de la Alianza denominada "Agrupación Conciencia Universitaria", Abogados Alejandro Bustos Fierro y Juan Fernández López, a través de la que solicitan la realización integral del escrutinio con los sobres y votos remitidos por los Presidentes respecto de las mesas que mencionan en el punto II) de su escrito y subsidiariamente se ordene la apertura de las urnas de la Facultad de Ciencias Médicas individualizadas en el punto premencionado, a los fines –afirman- de garantizar la legitimidad del proceso electoral y en su defecto se declare la anulación de la elección practicada en las mesas a que se hace referencia más arriba, invocando supuestas anomalías advertidas en las actas de escrutinio antes expresadas. Finalmente piden se considere y resuelva la existencia de votos nulos e impugnados en las mesas de que se trata. Formulan reservas de accionar administrativa y judicialmente para el supuesto en que no se haga lugar a sus pretensiones. **Y CONSIDERANDO:** I.- Que en primer lugar, corresponde resaltar que la normativa aplicable para la resolución del caso es la Ordenanza del H. Consejo Superior N° 19/2010 y, supletoriamente el Código Electoral Nacional (Ley N° 19945 y sus modificatorias), conforme lo dispuesto en el Art. 76 de la Ordenanza. II.- Que el Código Electoral Nacional en su Art. 112, establece las pautas a las que debe ceñirse el escrutinio, estableciendo taxativamente, los puntos que habrán de verificarse al considerar cada mesa de votación, en que debe examinarse el acta respectiva para verificar: 1.- Si hay indicios de que haya sido adulterada; 2.- Si no tiene defectos sustanciales de forma; 3.- Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el Presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio; 4.- Si admite o rechaza las protestas; 5.- Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección; 6.- Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral. La norma sigue estableciendo que realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección. III) El artículo 113, sobre la validez del escrutinio, establece que el mismo se tendrá por válido el realizado en la propia mesa electoral que no haya sido sometido a su consideración y el artículo siguiente determina que procede la declaración de nulidad, aún de oficio, cuando: 1.- No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales por lo menos; 2.- Hubiera sido

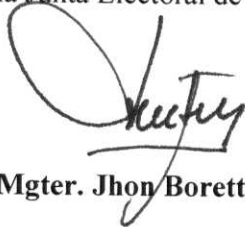
[Firma manuscrita]

maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos; 3.- El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio difiera en cinco (5) sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el Presidente de mesa. IV) A su vez, el Art. 115 dispone que a petición de los apoderados de los partidos la Junta podrá anular la elección practicada en una mesa cuando: 1.- Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto y 2.- no aparezca la firma del Presidente en el acta de apertura o de clausura, o en su caso en el certificado de escrutinio y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta ley. V) En ese marco normativo, es que corresponde analizar los planteos contenidos en la presentación bajo estudio. VI) Que por razones metodológicas, se considerará en primer término los cuestionamientos a las actas en las que no existen constancias de la apertura del comicio, suscriptas por los presidentes de mesa. Nos referimos a las Mesas Nros. 2 y 3 de la Facultad de Psicología. Con relación al acta de la Mesa N° 2, si bien no se ha llenado el acta en el espacio correspondiente a la apertura, si se lo ha hecho en la parte de la clausura, con la intervención de la autoridad de mesa y de los fiscales presentes. En este caso no surge ni ha sido invocada una "apertura tardía" que haya "privado maliciosamente" (en la terminología del Art. 115 C.E.N.) a electores a emitir su voto, y si bien no aparece el acta de apertura firmada por el presidente, se han cumplido las restantes formalidades prescriptas por la ley. En tanto el inciso c) del Art. 115 C.E.N. autoriza a anular la mesa cuando no aparezca la firma del presidente en alguna de las actas (apertura o cierre), pero condicionado a que "no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta ley", y en este caso no se verifica esta última condición, y los fiscales actuantes han consentido lo actuado suscribiendo el acta de cierre sin protesta alguna, no corresponde anular la mesa referida. Respecto de la Mesa N° 3, el acta de apertura ha sido llenada y suscripta por los fiscales, por lo que cabe a su respecto el mismo razonamiento. La Mesa N° 10 de la Escuela de Cs. de la Información de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales, falta la firma del Presidente en el acta de clausura, la que si contiene las firmas de los fiscales actuantes. Con los argumentos expuestos más arriba, se concluye que tampoco procede su anulación. VI) Analizaremos ahora la Mesa N° 7 de Cs. Médicas, respecto de la que se denuncia falta de constancia de la cantidad de votos; tachaduras sin enmienda ni salvedad y ausencia de coincidencia entre votos a consiliarios y consejeros. De la simple observación del acta se desprende que, si bien no se han consignado los totales de votos emitidos y de sobres, la suma de las columnas de votos de consejeros arroja el número de cincuenta y cinco (55) y la de consiliarios el número de cincuenta y ocho (58), lo que ha sido consentido por los fiscales intervinientes. Eso significa que los votos de menos que aparecen en la columna de consejeros sólo puede interpretarse como que fueron votos en blanco para esa categoría de candidatos y en cualquier caso, no media una diferencia de cinco (5) o más votos (argumento del Art. 114 inciso 3 C.E.N., contrario sensu), por lo que no puede declararse su nulidad. La Mesa Nro. 6 de Cs. Médicas, es cuestionada por la supuesta falta de coincidencia entre candidatos a consejeros y consiliarios. De la observación atenta del acta se desprende que en la columna de consiliarios, para la agrupación "Convergencia de Egresados" se ha asentado el número "10" y no el número "20" como podría erróneamente interpretarse atento la grafía del escritor. Con esa consideración, sólo existiría una diferencia de un (1) voto entre consiliarios y consejeros, por lo que en base a los argumentos arriba expuestos, se debe rechazar también esta impugnación. Respecto de la Mesa N° 9 de la Facultad de Cs. Médicas, se denuncia la supuesta diferencia entre la suma de los votos asignados a las agrupaciones intervinientes y el total de votantes. Un simple cálculo matemático arroja que se han atribuido cincuenta y seis (56) votos a las

agrupaciones que postulan consejeros y cincuenta y siete (57) a las que postulan consiliarios, siendo el total de sufragantes de cincuenta y ocho (58), todo consentido por los fiscales. Con el argumento del Art. 114 inc. 3 C.E.N., contrario sensu, debe desecharse esta impugnación. La Mesa N° 10 de la misma Facultad es impugnada por la falta de coincidencia de la suma de votos. Pero al sumarse los votos de cada estamento y los votos en blanco (tres para consejeros y dos para consiliarios) hay coincidencia entre sobres, votantes y votos emitidos, por lo que tampoco puede prosperar esta impugnación. Relacionado con la Mesa N° 11 de la misma Facultad, si bien se verifica una diferencia de dos (2) votos de menos, respecto de los votantes y sobres con los votos emitidos, en ambas categorías (consiliarios y consejeros) esa cantidad no justifica la anulación por aplicación de la norma legal citada arriba. La Mesa N° 12, siempre de la Facultad de Cs. Médicas, es impugnada por supuesta diferencia entre votantes y votos, pero con sólo sumar el voto en blanco que se verifica en cada categoría, se desecha este cuestionamiento. La Mesa N° 1 de la Facultad de Psicología es cuestionada sólo por aspectos concernientes a la categoría de consejeros, por lo que no corresponde a esta Junta ingresar en su análisis, debiendo girarse las actuaciones a la citada Facultad, sin perjuicio de señalar que la diferencia sería de apenas un (1) voto. Respecto de las Mesas Nros. 2 y 3 de la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Diseño, se advierte que en realidad no hay votos impugnados sino en blanco, en la cantidad de nueve (9) votos, siendo claramente un problema de que en la copia hecha al carbónico, se ha desplazado ésta levemente, apareciendo corridos hacia abajo las líneas de cierre y el número de votos en blanco, por lo que se debe rechazar el planteo. Relacionado con la Mesa N° 4 de la misma Unidad Académica, se ha denunciado sólo la existencia de dos (2) votos nulos, lo que obviamente no puede aparejar la nulidad de toda la mesa. Las Mesas Nros. 2 y 3 de la Facultad de Artes son impugnadas por supuestas diferencias entre la cantidad de votantes, votos y sobres. En la Mesa N° 2 la diferencia es de apenas dos (2) sobres, por lo que no alcanzando el número mínimo de cinco (5) debe desecharse y en la Mesa N° 3 no arroja diferencia alguna, por lo que debe correr la misma suerte. En la Mesa Única de FAMAFA se denuncia sólo la existencia de dos (2) votos nulos, lo que no constituye causal de impugnación y debe desestimarse “in limine”. En la Mesa Única de Ciencias Agropecuarias se denuncia la existencia de seis (6) votos nulos. La solución que corresponde es idéntica al caso anterior. En las Mesas N° 1 y 2 de la Facultad de Odontología la diferencia entre votantes y sobres (dos y uno respectivamente) no es suficiente para declarar la nulidad conforme el ya citado Art. 114 inc. 3 C.E.N. En la Mesa N° 4 de Cs. Médicas, en el rubro “consiliarios” no hay diferencia alguna entre votantes, sobres y votos y en “consejeros” la diferencia de tres (3) votantes y votos, no amerita siquiera dar curso a la Junta Electoral de esa Unidad Académica. VII) Que, finalmente, con respecto a la Mesa N° 2 de la Facultad de Cs. Médicas, se denuncia ausencia de coincidencia entre votos de “consiliarios” y “consejeros” y asimismo en lo que respecta al resultado de votos para “consejeros” luce sobre raspado y sobre escrito sin salvado ni enmienda. Si se considera los números que aparecen corregidos sin enmiendas para “consiliarios” (no “consejeros” como dice la impugnación) se advierte que no hay diferencia alguna entre los votos para una y otra categoría. Pero, habida cuenta que la corrección o sobreescritura que luce el acta en la columna de “consiliarios” no se ha salvado debidamente, lo que podría constituir una alteración maliciosa del acta, en la terminología del inciso 2 del Art. 114 C.E.N., corresponde respecto de esta Mesa disponer la apertura de la urna para la verificación de su contenido, lo que debe hacerse en presencia de los señores apoderados de todas las agrupaciones intervinientes en el acto electoral para esta categoría. Por todo ello, **SE RESUELVE: Primero:** desestimar las impugnaciones bajo análisis respecto de todas las Mesas cuestionadas en la presentación bajo tratamiento, a excepción de la aludida en



el punto siguiente. **Segundo:** disponer la apertura de la urna correspondiente a la Mesa N° 2 de la Facultad de Ciencias Médicas, con citación expresa a los señores apoderados de las listas que participaron en el acto electoral, para la categoría de “Consiliarios”; lo que se verificará el día 8 de junio de dos mil doce a las 12.00 horas. **Tercero:** girar copia de la presente, con copia de la impugnación que la motiva, a la Junta Electoral de la Facultad de Psicología, para el tratamiento de la impugnación de la Mesa N° 1, en función de las consideraciones vertidas al tratar ese punto. Notifíquese. Con lo que se dio por terminado el acto que previa lectura y ratificación suscriben los señores integrantes de la Junta Electoral de la Universidad Nacional de Córdoba.....



Mgter. Jhon Boretto



Dra. Hebe Goldenhersch



Abog. Marcelo Ferrer Vera